

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 12.642.—APARTADO 320

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 el semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de anono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR N.º 80

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de perineumonía en el término municipal de Carabanchel Bajo, establos de D. Manuel González y D. Crescencio Gamo, que fué declarada oficialmente con fecha 30 de Abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 8 de Agosto de 1927.

El Gobernador,
Carlos Martín

(Núm. 1.991)

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

Para conocimiento general y su más exacto cumplimiento por aquellos a quienes la medida afecta, se publica la siguiente Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Madrid, 5 de Septiembre de 1927.
El Gobernador Presidente, Carlos Martín y Alvarez.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Real decreto-ley de 28 del pasado autorizando la importación limitada y condicionada de trigos exóticos facilitará a un pequeño sector de nuestra industria harinera una posible competencia con la similar extranjera, y con ello el empleo de parte del exceso de capacidad moltradora que hoy tiene.

Los industriales harineros a quienes por la capacidad y emplazamiento de sus fábricas no les alcance directamente el beneficio de dicha So-

berana disposición encontrarán, desde luego, el de poder aumentar el trabajo de sus fábricas por el desplazamiento que supone el de aquellas otras que se dediquen a producir harinas para la exportación.

Mas entendiendo que no bastaría esto para resolver la crisis que atraviesa dicha industria, y teniendo en cuenta las variaciones económicas de los años últimos, se notifica también en favor de éstos el margen de moltración y beneficios que estaba señalado para la determinación del precio de las harinas.

Para hacer firme este acuerdo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 (once) del Real decreto de referencia, a propuesta de la Dirección general de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) a tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para la fórmula de determinación del precio de harinas panificables, dictada por la Junta Central de Abastos en 9 de Diciembre de 1924, se fija con cifra máxima de coste y beneficio en la moltración para toda la fabricación nacional la cantidad de 3,40 pesetas por quintal métrico de trigo que, a partir de 1.º de Octubre próximo, aplicarán las Juntas provinciales de Abastos.

Artículo 2.º Los fabricantes de harina que deseen acogerse a lo dispuesto en el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.503, de 28 del pasado, presentarán sus solicitudes en el Registro de la Dirección general de Abastos desde el día siguiente al en que se publique esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* hasta el día 24 del actual, a las dos de la tarde, conforme al modelo que se publica al final de esta disposición, y en las que harán constar:

a) Nombre, apellido o razón social y domicilio de la persona o entidad que suscriba la petición.

b) Documentos acreditativos de que la capacidad de moltración de la fábrica es, por lo menos, de 30.000 kilos en veinticuatro horas y que ésta se halla situada a una distancia de 50 kilómetros, a lo más, de la Aduana por donde ha de recibirse el trigo.

c) Que las fábricas cuentan con almacenes de capacidad suficiente para tener, con independencia de cualquier otra mercancía, el trigo que reciben en virtud de su petición y las harinas que con él fabriquen.

Artículo 3.º Las peticiones de importación suponen, por parte del solicitante, la obligación de cumplir los requisitos y condiciones siguientes:

a) Realizar la importación de la cantidad de trigo que se le adjudique y moltrarlo en la forma y plazos que se señalan en esta Real orden.

b) Dedicar las harinas producidas por los trigos importados exclusivamente a la exportación dentro de los plazos señalados, y comprometerse a no hacer mezclas con ellas y las de trigos de producción nacional, ni destinarlas tampoco puras ni mezcladas al mercado interior.

c) Los trigos importados y las harinas procedentes de ellos se depositarán únicamente en los almacenes de las fábricas en que se hayan de moltrurar, con independencia, bien marcada, se los trigos o harinas de procedencia nacional.

d) Comunicar a la Dirección general de Abastos, con cuarenta y ocho horas de anticipación, toda descarga de trigos, moltración de trigos importados o salida de harinas de la fábrica, con el fin de que la inspección presencie las descargas, fabricación o salida de almacenes y tome muestras durante cualquiera de estos procesos.

e) Asimismo quedan obligados a participar a la Dirección general de Abastos, inmediatamente después de realizada la operación de las cantidades y clases de trigos recibidos, cantidad de harinas producidas y cantidad de cada una de las clases que haya salido de almacén.

f) Los fabricantes quedan obligados a llevar al día libros de almacén, en los que harán constar, con independencia para cada partida y clase de trigo, las cantidades, entradas y salidas en almacén, rendimiento del trigo, procedencia, existencias de las diferentes clases de harinas en almacén, cantidades exportadas, punto de destino y consignatario.

Los Inspectores de la Dirección general de Abastos deberán comprobar en sus visitas la exactitud de los libros de almacén, controlándolos con las existencias en fábrica.

g) Cumplir en todas sus partes cuanto se dispone en el Real decreto de referencia y en esta Real orden.

Artículo 4.º Pasado el plazo señalado para recibir las solicitudes, y previas las investigaciones que la Dirección general de Abastos creyese conveniente realizar, se procederá por

la misma a la adjudicación de las 50.000 toneladas de trigo concedidas para el semestre de ensayo.

Si las cantidades solicitadas excediesen de las 50.000 toneladas se hará un prorrateo, que será proporcional a la capacidad de moltración de cada fábrica, sin que en ningún caso se adjudique mayor cantidad de la solicitada ni menor de 2.500 toneladas, a cuyo fin serán eliminados aquellos solicitantes a los que en virtud del prorrateo les correspondiese cantidad menor.

Artículo 5.º Los plazos para realizar las importaciones de las cantidades de trigos adjudicadas a cada fabricante serán de tres meses. Estos plazos se contarán, para las primeras 25.000 toneladas, desde la publicación del prorrateo acordado, en la *Gaceta de Madrid*. Las 25.000 restantes deberán ser importadas a medida que se realicen las exportaciones de harinas, con el fin de que nunca existan en almacenes más de 25.000 toneladas de trigos exóticos o su correspondiente harina; comenzando en este caso el plazo de tres meses para la importación desde la fecha en que el interesado reciba la autorización de la Dirección general de Abastos.

En todo caso la Dirección general de Abastos determinará el orden a seguir para las distintas partidas concedidas.

Los plazos para realizar las exportaciones de harinas serán también de tres meses, a contar desde la fecha en que se haya hecho en Aduanas el aforo del trigo de donde aquéllas procedan.

Artículo 6.º Con el fin de que se constituya la Comisión de vigilancia e inspección de este servicio, la Dirección general de Abastos invitará a que se nombren sus representantes para Vocales de dicha Comisión a la Asociación general de Agricultores, Confederación Nacional Católico-Agraria, Asociación de Labradores de Zaragoza e Instituto Catalán Agrícola de San Isidro.

Será Secretario de la Comisión el funcionario que designe la Dirección general de Abastos.

Artículo 7.º La Dirección general de Abastos, además de adoptar cuantas medidas estime oportunas para vigilar e inspeccionar el cumplimiento de cuanto se ordena en el Real decreto de 28 del pasado y en esta Real orden, podrá acordar que por el per-

sonal dependiente de la misma se efectúen las visitas de inspección propuestas por la Comisión y, en caso necesario, que dicho personal sea asistido por Vocales de la misma.

Artículo 8.º Con objeto de poder conocer y comprobar la relación entre la calidad de los trigos importados y las de harinas que con ellos se produzcan, se procederá a la toma de muestras, en la forma siguiente: de cada 10 toneladas de trigo o de cada 100 sacos de harina de una clase determinada, abriendo uno de ellos en este caso, se extraerá aproximadamente la cantidad de un kilo. Todas las extracciones que en dicha proporción se realicen para una clase de harina o de trigo determinado, se mezclarán perfectamente y de esta mezcla se tomarán tres muestras, de un kilogramo, que se colocarán en frascos de vidrio bien tapados, lacrados, sellados y etiquetados, en forma que no haya lugar a confusión alguna.

Una de las muestras quedará en poder del fabricante, otra será remitida al Laboratorio que designe la Dirección general para su análisis y la tercera se enviará a la misma Dirección, para las contingencias que pudieran surgir.

En el caso de que el número de sacos de una sola partida no fuese suficiente para obtener tres kilos de harina o trigo, se tomará un kilo de nuestra por cada una de las tres terceras partes de sacos que compongan la partida.

Artículo 9.º Todos los gastos que se originen para la vigilancia e inspección de estos servicios, análisis, dietas de la Comisión nombrada y demás atenciones del mismo, serán con cargo a los fondos que para dichos fines se señala a la Dirección general de Abastos por el artículo 8.º del Real decreto objeto de esta reglamentación.

Artículo 10. La Dirección general de Aduanas comunicará a la de Abastos las cantidades de trigos aforadas y avaladas en cada Aduana, expresando el nombre del consignatario, punto de procedencia, nombre del vapor y fecha del aforo.

Asimismo comunicará las cancelaciones y liquidaciones que efectúen, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8.º y 10 del Real decreto citado.

Artículo 11. El fabricante que deje incumplida la obligación de exportar las harinas producidas dentro de los tres meses siguientes al aforo del trigo, será sancionado con 50 pesetas de multa por cada quintal métrico de harina que hubiese dejado de exportar. Con la misma sanción serán penados cuantos dedicasen las harinas procedentes de los trigos importados al consumo interior, ya puras, ya mezcladas con las de trigos indígenas.

Artículo 12. El adjudicatario que dejara de importar, sin causa plenamente justificada, dentro del plazo señalado, cualquier patida de trigo, además de retirarle la autorización de importación, cuya cantidad se prorrateará entre los demás adjudicatarios, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, el cual se aplicará también para todas las demás infracciones a lo prevenido en el Real decreto de 28 del pasado y en la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1927.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO
Señor Ministro de la Gobernación.

Modelo de proposición

Don..., propietario de la fábrica de harinas... situada en..., con una capacidad de molienda en veinticuatro horas de..., con locales en su fábrica capaces de almacenar... toneladas de trigo y... toneladas de harina, situados, tanto la fábrica como los almacenes, a menos de 50 kilómetros de la Aduana de..., cuyas circunstancias se demuestran por la documentación que acompaña a la presente solicitud,

A V. I. suplica que se le incluya en el prorrateo de las 50.000 toneladas de trigo cuya importación ha sido autorizada por Real decreto de 28 de Agosto último, comprometiéndose a importar la cantidad de... toneladas de trigo por la Aduana de..., en la forma y condiciones que señala la Real orden de 3 del corriente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
(Fecha y firma del interesado.)

Ilustrísimo Sr. Director general de Abastos.»

Diputación Provincial DE MADRID

La Comisión Provincial Permanente, en sesión de 5 del actual, acordó sacar a pública subasta la enajenación de los terrenos sobrantes de la construcción de la Plaza de Toros de esta Corte, parcela A, cuya valoración asciende a la cantidad de 303.255,41 pesetas.

El pliego de condiciones y demás documentos estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Beneficencia, de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que se crean procedentes; advirtiéndose que, transcurrido éste, no se admitirá ninguna.

Lo que, cumpliendo lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Contratación, se anuncia para conocimiento del público.

Madrid, 7 de Septiembre de 1927.

El Secretario,
S. Viñals

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE

Don Simón Viñals y Arroyo, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria y Secretario de esta Excelentísima Diputación Provincial,

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial Permanente en 29 del actual, con anuencia del señor Jefe Administrativo militar de la provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

Ración de pan, de setecientos gramos, 0,48 pesetas.

Idem de cebada, de cuatro kilogramos, 1,46 ídem.

Idem de paja, de seis kilogramos, 0,39 ídem.

Litro de aceite, 2,39 ídem.

Idem de petróleo, 1,33 ídem.

Kilogramo de carbón, 0,28 ídem.

Idem de leña, 0,12 ídem.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el ex-

celentísimo señor Presidente de la Comisión, en Madrid, a 31 de Agosto de 1927.

Simón Viñals

V.º B.º

José Alonso
(Núm. 2.116)

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Ordenación de Pagos

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 3 de Junio de 1912, con los números 229.989 de entrada y 85.326 de registro, correspondiente al depósito de 2.000 pesetas de Deuda perpetua interior 4 por 100, que en garantía de las obras del puente de Astudillo a Villodrigo, y a disposición del Director general de Obras Públicas, constituyó a D. Ruperto Espegal Ramos, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 28 de Junio de 1926.

El Ordenador de Pagos,

Mariano Alvarez Diaz

(A.—1.187)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, con fecha tres del actual, en los autos ejecutivos que se siguen a nombre de la Compañía Mercantil «Hijos de Riu y Romanillos, S. en C.», contra D. Ricardo Cervera Molla, que gira en Valencia con el nombre comercial de «Hijo de Gaspar Cervera», sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y precio en que han sido tasados de cincuenta y cinco mil doscientas sesenta y ocho pesetas, los bienes muebles géneros y enseres embargados a dicho deudor y que quedaron en depósito del mismo, el cual se halla domiciliado en dicha Ciudad, calle de Drechos, número veintisiete.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante dicho Juzgado, se ha señalado el día veinticuatro del actual, a las once. anunciándose por medio de edictos y previniéndose: que para tomar parte en el acto deberán consignar los licitadores el diez por ciento del precio, por lo menos, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que los autos estarán de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese.

Madrid, seis de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
P. S.

Indalecio de Miguel
El Juez de 1.ª instancia,
Miguel Torres

(A.—1.189)

HOSPICIO

El señor Juez de primera instancia interino del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada en los autos ejecutivos que sigue doña Josefa Otero y Muñoz, viuda de don José Requena, contra D. Antonio Escobedo Carrascosa, D. Germán Checa Escobar y D. Alfonso González y Núñez Cacho, sobre pago de cantidad, ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez y en el precio que se dirá, las siguientes

FINCAS:

Primera.—Por seis mil quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos: Una tierra en el paraje denominado Frijola y Zaquito, del término municipal de Rubielos Bajos, formada por agrupación de otras, con una extensión total de quince hectáreas, veintitrés áreas, ochenta centiáreas y dos decímetros.

Segunda.—Por seiscientos veinticuatro pesetas: Una tierra en término de Rubielos Bajos, paraje denominado La Nava, de cinco almudes, equivalentes a una hectárea, setenta y cinco áreas, catorce centiáreas, veintidós decímetros.

Tercera.—Por mil doscientas cincuenta pesetas: Una tierra en término de Rubielos Bajos, paraje denominado del Macacho, que estuvo plantada de viña y hoy es tierra de cereales, y ocupa una extensión de nueve almudes, equivalentes a tres hectáreas, quince áreas, veinticinco centiáreas y sesenta decímetros.

Cuarta.—Por setecientos cincuenta y una pesetas: Una tierra en término de Rubielos Bajos, en el camino del Quintanar, de haber cinco almudes, equivalentes a una hectárea, setenta y cinco áreas, catorce centiáreas y veintidós decímetros.

Quinta.—Por tres mil pesetas: Una tierra en término de Rubielos Bajos, de haber diecinueve almudes, equivalentes a siete hectáreas, treinta áreas, sesenta y cuatro centiáreas, cuarenta y nueve decímetros.

Sexta.—Por quinientas pesetas: Una tierra en término de Rubielos Bajos y en el Alto de Millán, de haber tres almudes y cinco celemines, aproximadamente, o sean una hectárea, treinta y cuatro áreas, veintisiete centiáreas y cincuenta y seis decímetros.

Séptima.—Por setecientos pesetas: Una era de pan trillar, con una poca de tierra contigua, en término de Rubielos Bajos, de haber tres almudes y tres celemines, equivalentes a una hectárea, veintidós áreas, cincuenta y nueve centiáreas, y noventa y cinco decímetros.

Octava.—Por quince mil cincuenta pesetas: Una tierra en término municipal de Villanueva de la Jara, paraje denominado Alto de Bailén y Pedazo Grande, que tiene una extensión aproximada de noventa y seis almudes, equivalentes a treinta y tres hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas y ochenta y un decímetros.

Novena.—Por cuatro mil doscientas treinta y nueve pesetas veinticuatro céntimos: Una tierra en término de Villanueva de la Jara, paraje denominado Jebadal

- Viejo y Pedazo de Don Pedro, con una cabida aproximada de veintisiete almudes y tres celemines, equivalentes a nueve hectáreas, sesenta y tres áreas, veintiocho centiáreas y veintitrés decímetros.
- Décima.—*Por tres mil seiscientas pesetas:* Una tierra en término de Villanueva de la Jara, al sitio del camino de la Jara a Rubielos, de haber veinticuatro almudes, o sean siete hectáreas y cuarenta y seis áreas.
- Once.—*Por dos mil quinientas pesetas:* Una tierra en término de Rubielos Bajos, paraje denominado Charco de la Muda, de haber siete almudes y un celemin y medio, equivalentes a dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cinco centiáreas y tres decímetros.
- Doce.—*Por siete mil doscientas pesetas:* Una huerta en término de Rubielos Bajos, en el Batán, de 2,400 eros y tres almudes de tierra, con algún zumaque y alameda, equivalentes a una hectárea, cinco áreas, ocho centiáreas y cincuenta y tres decímetros.
- Trece.—*Por dos mil quinientas pesetas:* La mitad proindivisa de una tierra de regadío, con su pozo, en término municipal de la Jara, paraje denominado Ribera de San Benito, con seis celemines de tierra de riego y uno de secano, equivalentes a siete áreas y cincuenta y dos centiáreas.
- Catorce.—*Por mil pesetas:* La mitad indivisa de otra huerta de regadío, en el mismo paraje y término municipal, de haber una fanega, equivalente a sesenta y cuatro áreas y treinta y nueve centiáreas.
- Quince.—*Por mil seiscientas pesetas:* Un olivar titulado de Gil, en término de Rubielos Bajos, con trescientas cincuenta y seis plantas, de haber once almudes y cuatro celemines, equivalentes a cuatro hectáreas, ocho áreas, sesenta y seis centiáreas y cincuenta y dos decímetros.
- Dieciséis.—*Por doscientas cincuenta pesetas:* Otro olivar, en el mismo término y paraje que la anterior, de haber un almud y un celemin, equivalentes a cuarenta áreas, ochenta centiáreas y sesenta y cinco decímetros.
- Diecisiete.—*Por diez mil trescientas pesetas:* Un olivar, en término de Rubielos Bajos y paraje llamado de Millán, de haber doce hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas y ochenta y seis decímetros.
- Dieciocho.—*Por ochocientas pesetas:* Un olivar, en término de Rubielos Bajos, paraje denominado Camino de la Sierra, de ciento cincuenta y cuatro olivas y cabida de nueve almudes, equivalentes a tres hectáreas, quince áreas, veinticinco centiáreas y sesenta decímetros.
- Diecinueve.—*Por mil seiscientas pesetas:* Un olivar, en término de Rubielos Bajos, en la Cuesta de Retamal, con trescientas treinta y tres plantas y una cabida de siete almudes y dos celemines, equivalentes a dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y siete centiáreas y cincuenta y tres decímetros.
- Veinte.—*Por diez mil trescientas pesetas:* Una tierra puesta de viña, en el Alto de Millán, término de Rubielos Bajos, procedente de la división de otra de mayor cabida, teniendo la de que se trata una extensión de treinta almudes, equivalentes a nueve hectáreas, sesenta y cinco áreas y noventa y tres centiáreas.
- Veintiuna.—*Por mil cien pesetas:* Una tierra, antes viña y hoycebadal, en término de Rubielos Bajos, sitio de las Cañadillas, procedente de otra de mayor cabida, teniendo la de que se trata seis almudes, tres celemines, equivalentes a dos hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y ocho centiáreas y cuarenta y nueve decímetros.
- Veintidós.—*Por cuatrocientas pesetas:* Una viña titulada de Lara, en término de Rubielos Bajos, con novecientas vides, en un almud y dos celemines, equivalentes a cuarenta y seis áreas, setenta centiáreas y cuarenta y seis decímetros.
- Veintitrés.—*Por mil pesetas:* Una tierra, en término de Rubielos Bajos, paraje titulado Viña del Hondo, de cuatro almudes y un celemin y medio, equivalentes a una hectárea, cuarenta y nueve áreas y dos centiáreas.
- Veinticuatro.—*Por quinientas pesetas:* Una tierra campera, antes viña, procedente de otra de mayor cabida, en el paraje del Camino del Río, término de Rubielos Bajos, de haber esta parte sesenta y cuatro áreas, veintiuna centiáreas.
- Veinticinco.—*Por doscientas pesetas:* Una tierra puesta de zumaque, en el camino de San Benito, término de Rubielos Bajos, de haber dos almudes, equivalentes a setenta áreas y cinco centiáreas.
- Veintiséis.—*Por mil setecientas pesetas:* Una tierra en el Calderón, término de Rubielos Bajos, de haber diecisiete almudes, equivalentes a cinco hectáreas y ocho áreas.
- Veintisiete.—*Por dos mil pesetas:* Una tainada, en Rubielos Bajos, al sitio del Callejón de las Tainas, de unos mil doscientos metros cuadrados, compuesta de tinado, cocinilla y dos cuartos.
- Veintiocho.—*Por cuatro mil pesetas:* Una casa situada en la plaza de Rubielos Bajos, señalada con el número ocho, que consta de cuadra, aceitero y una habitación en el piso bajo, pajares y un salón.
- Veintinueve.—*Por diez mil trescientas pesetas:* Una casa en la calle de la Hiedra de Rubielos Bajos, señalada con el número dos, que antes era una sola finca y actualmente está dividida, siendo la parte de que se trata la correspondiente a D. Germán Checa, y teniendo una extensión aproximada de tres mil ciento cincuenta varas cuadradas, equivalentes a dos mil seiscientos treinta y tres metros cuadrados.
- Treinta.—*Por quince mil cien pesetas:* Una tierra, para pastos, titulada Cerro de Gómez, en término de Rubielos Bajos, procedente de otra de mayor cabida, teniendo esta de que se trata doscientas trece hectáreas, sesenta y ocho áreas y seis centiáreas.
- Treinta y una.—*Por seiscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos:* Una tierra en el camino de Valhermoso, término de Rubielos Bajos, de haber cinco almudes y cuatro celemines, equivalentes a una hectárea, ochenta y tres áreas y cuarenta centiáreas.
- Treinta y dos.—*Por quinientas pesetas:* Una tierra en el mismo sitio y término que la anterior, de haber cuatro almudes, equivalentes a una hectárea, veintiocho áreas y ochenta centiáreas.
- Treinta y tres.—*Por mil pesetas:* Una tierra con unas cien olivas, en término de Rubielos Bajos y paraje camino de Valhermoso, denominado Aranda, de haber diez almudes, equivalentes a tres hectáreas y veinticuatro áreas.
- Treinta y cuatro.—*Por trescientas cincuenta pesetas:* Una tierra, en término de Rubielos Bajos, en el camino del Picazo, de unos nueve celemines aproximadamente, o sean cuarenta y ocho áreas, dieciséis centiáreas.
- Treinta y cinco.—*Por trescientas cincuenta pesetas:* Una tierra, en término de Rubielos Bajos, en la Perrera, de haber próximamente unos dos celemines, equivalentes a diez áreas y setenta y dos centiáreas.
- Treinta y seis.—*Por veinte pesetas:* Una tierra en el camino de Rubielos, término de Rubielos Bajos, de haber un cuartillo, o sea un área, treinta y cuatro centiáreas.
- Treinta y siete.—*Por seiscientas pesetas:* Un olivar, en término de Rubielos Bajos, en la Paridera, de ciento veinte plantas y cuatro almudes de cabida, equivalentes a una hectárea, veintiocho áreas y setenta y nueve centiáreas.
- Treinta y ocho.—*Por mil cuatrocientas pesetas:* Un olivar, en término de Rubielos Bajos, en la Ceja de la Casa, de doscientas ochenta plantas y unos seis almudes de tierra, equivalentes a una hectárea, noventa y tres áreas y diecinueve centiáreas.
- Treinta y nueve.—*Por quinientas pesetas:* Un majuelo con olivas, en término de Rubielos Bajos, en el Majuelo del Cura, de mil plantas y dos almudes, equivalentes a sesenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas.
- Cuarenta.—*Por seiscientas pesetas:* Un majuelo, en la Taina de Gómez, término de Rubielos Bajos, de haber cinco almudes, equivalentes a una hectárea, sesenta y un área.
- Cuarenta y una.—*Por quinientas pesetas:* Una viña, en la Cañadilla, término de Rubielos Bajos, de una hectárea, noventa y seis áreas, sesenta centiáreas, o sean cinco almudes.
- Cuarenta y dos.—*Por cuatrocientas pesetas:* Un majuelo en término de Rubielos Bajos, en el Corral de Paños, de haber setecientas vides en siete a ocho celemines, equivalentes a cuarenta áreas y treinta y seis centiáreas.
- Cuarenta y tres.—*Por seiscientas pesetas:* Un majuelo en el mismo término y sitio que el anterior, de novecientas plantas, cuartado de olivas, sin que conste su extensión.
- Cuarenta y cuatro.—*Por trescientas cincuenta pesetas:* Otro majuelo en el mismo término y sitio que
- el anterior, de mil cuatrocientas vides y cabida de tres almudes de tierra, equivalentes a noventa y seis áreas y sesenta centiáreas.
- Cuarenta y cinco.—*Por doscientas cincuenta pesetas:* Otro majuelo en término de Rubielos Bajos, paraje de Valdearriba, con seiscientas treinta plantas, sobre unos siete celemines de tierra, equivalentes a treinta y siete áreas.
- Cuarenta y seis.—*Por mil pesetas:* Otro majuelo en el mismo término de Rubielos Bajos, camino de San Benito, de mil seiscientas vides y extensión aproximada de tres almudes y un celemin, equivalentes a una hectárea, un área y noventa y seis centiáreas.
- Cuarenta y siete.—*Por trescientas cincuenta pesetas:* Un majuelo en la Cañadilla, término de Rubielos Bajos, titulado El Moscatilar, de seiscientas vides.
- Cuarenta y ocho.—*Por setecientas pesetas:* Una viña en término de Rubielos Bajos, en El Humedal, de mil seiscientas plantas y cabida de tres celemines, digo, almudes y un celemin, equivalentes a una hectárea, un área y noventa y seis centiáreas.
- Cuarenta y nueve.—*Por setecientas cincuenta pesetas:* Una viña en las Piedras del Ciego, del término de Rubielos Bajos, con mil ochocientas plantas.
- Cincuenta.—*Por setecientas cincuenta pesetas:* Una viña en el Calderón, término de Rubielos Bajos, de mil vides y haber dos almudes, equivalentes a sesenta y cuatro áreas cuarenta centiáreas.
- Cincuenta y una.—*Por mil quinientas pesetas:* En el camino de San Benito, término de Rubielos Bajos, de unas dos mil plantas y cabida de cuatro almudes, equivalentes a una hectárea, veintiocho áreas y setenta y nueve centiáreas.
- Cincuenta y dos.—*Por novecientas pesetas:* Una tierra en término de Rubielos Bajos, paraje de las Casas Nuevas, de haber seis almudes y tres celemines, equivalentes a dos hectáreas, nueve áreas y treinta centiáreas.
- Cincuenta y tres.—*Por mil seiscientas pesetas:* Una tierra de pastos en el Zaquito, término de Rubielos Bajos, de dieciséis almudes, equivalentes a cinco hectáreas, quince áreas y veinte centiáreas.
- Cincuenta y cuatro.—*Por dos mil cuatrocientas pesetas:* Una tierra en el camino de la Jara a Rubielos, término de Villanueva de la Jara, de dieciséis almudes, equivalentes a cinco hectáreas, quince áreas y dieciséis centiáreas.
- Cincuenta y cinco.—*Por veinte mil cuatrocientas cincuenta pesetas:* Una tierra en el Zaquito, término de Villanueva de la Jara, de cuarenta y nueve almudes, equivalentes a quince hectáreas, setenta y siete áreas y sesenta y nueve centiáreas.
- Cincuenta y seis.—*Por tres mil pesetas:* Una tierra en el mismo término y sitio que la anterior, puesta de zumaque, con olivas, de haber doce almudes, equivalentes a tres hectáreas, ochenta y seis áreas y treinta y siete centiáreas.

Cincuenta y siete.—*Por dos mil pesetas:* Otra tierra puesta de zumaque, en el mismo término y sitio que el anterior, de haber nueve almudes, equivalentes a dos hectáreas, ochenta y nueve áreas y setenta y ocho centiáreas.

Cincuenta y ocho.—*Por veinte mil pesetas:* Una tierra en el Buitre, o sea los Escobares, término de Villanueva de la Jara, de haber ciento ochenta y cinco almudes, equivalentes a cincuenta y nueve hectáreas, veintiocho áreas.

Cincuenta y nueve.—*Por veinte mil pesetas:* Una tierra pinar en el paraje de los Alamos, término de Villanueva de la Jara, de cien almudes de cabida, equivalentes a treinta y dos hectáreas, diecinueve áreas y setenta y ocho centiáreas.

Sesenta.—*Por seis mil ochenta pesetas:* La mitad proindivisa con doña Agueda Checa, de una casa aldea llamada la Cantela, en término de Villanueva de la Jara, destinada a labores y habitación.

La subasta dicha tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, y en su Sala audiencia, sita en la calle del General Castaños, número uno, piso principal, y en el de igual clase de Motilla del Palancar, el día veinte de Octubre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, verificándose la venta de dichas fincas individualmente, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. El precio por el que salen a pública subasta las fincas de referencia es el indicado para cada una de ellas, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del precio de la finca o fincas que traten de rematar, pudiendo hacer el remate a calidad de ceder a un tercero. La parte ejecutante podrá tomar parte en la subasta sin constituir dicho depósito.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de cada finca, y los rematantes no serán admitidos sin cumplir los requisitos antes dichos.

Tercera. Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, con la que se han suplido los títulos de propiedad de las fincas, estarán de manifiesto en Secretaría, para que los licitadores puedan examinarlos, debiendo tales licitadores conformarse con ellos, sin poder exigir ningunos otros, y entendiéndose: que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito de la parte actora, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente que, además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado y en los de Rubielos Bajos, Villanueva de la Jara y Motilla del Palancar, se insertará, con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado para la subasta, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del público.

Dado en Madrid, a cinco de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Lcdo Pedro Taracena
V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia interino,
Julián Muñoz

(A.—1.190)

HOSPITAL

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en autos ejecutivos que en dicho Juzgado y Secretaría vacante se siguen a instancia del Procurador D. Francisco Brualla, en nombre y representación de D. Lino Zurro Lago, contra doña Esperanza García, sobre pago de mil ciento cincuenta pesetas de principal, gastos de protesto, intereses legales y costas causadas y que se causen, se cita de remate a la doña Esperanza García, para que, en el término improrrogable de nueve días, se oponga a la ejecución despatchada si viere convenirle, personándose en los autos por medio de Procurador; previniéndola que, de no verificarlo, se la declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso, sin volver a citarla ni hacerla personalmente otras notificaciones que las que determina la Ley; asimismo se la hace saber haberse practicado embargo sobre la finca propiedad de dicha señora, cuya descripción es:

Un solar situado en el término municipal de Villaverde, al sitio de Valdenarro, donde, sobre dicho terreno, se están construyendo tres edificios destinados a viviendas, con fachada a la calle de Francisco Ruiz, sin número.

Lo que se verifica sin el previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero de dicha demandada.

Dado en Madrid, a primero de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
P. S.,
Angel Vitriz

V.º B.º
El Juez,
Francisco Fabié

(A.—1.191)

UNIVERSIDAD

Por el presente, en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín, en nombre de D. Rafael Callejón Gómez, con D. Enrique Salvador Alcalaino, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta y por segunda vez, los siguientes muebles.

Un «boureau» pequeño de caoba, color guinda. Un fichero de pino, pintado del mismo color, con correderas y de un metro ochenta centímetros de altura. Una mesita de centro, ovalada, de caoba, haciendo juego con el «boureau». Seis sillones tapizados en pana rameada, fondo color azul y de igual madera. Un sillón igual, con sólo el asiento tapizado y el respaldo de madera. Un comedor completo compuesto de un aparator con tres cuerpos y tres lunas en punto grande, un trinchero con tres lunas en punto pequeño, una mesa ovalada para doce cubiertos, con tableros auxiliares; seis sillas tapizadas en terciopelo encarnado; todo ello de madera, estilo inglés, con aplicaciones de metal dorado

Para cuyo acto, que se celebrará ante dicho Juzgado, se ha señalado el día veinticuatro del actual, a las orce de su mañana.

Servirá de tipo para el remate la cantidad de mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas, como setenta y cinco por ciento del que sirvió de tipo para la primera subasta; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y el cual les será devuelto una vez terminado el acto, excepto el que resulte mejor postor.

Los muebles que se subastan se hallan depositados en el domicilio de D. Enrique Salvador, calle de Benito Gutiérrez, número uno, piso cuarto, exterior.

Madrid, siete de Septiembre de mil novecientos veintisiete.—Gil.—Ante mí, P. S., Desiderio S. de Sebastián. Rubricados.

Es copia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

El Secretario,
P. S.,
Desiderio S. de Sebastián
(A.—1.192)

ALICANTE

Delgado Temprano (Alvaro), conocido por Andrés Antón, de estado casado, profesión propietario, de unos sesenta y siete años, estatura regular, más bien alto, grueso, usa barba y bigote blanco, domiciliado últimamente en Madrid, Carabanchel Bajo, Colonia del Comercio, número 1, segundo; en Sevilla, Rioja, 4, segundo, y Cartagena, calle Angel, número 2, procesado por falsificación y expendición de billetes, comparecerá, en término de diez días, ante el juzgado de instrucción del Norte de Alicante Especial, para el sumario 98-1927, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Alicante, 11 de Agosto de 1927.

El Secretario,
Daniel Fenol

(Firmado)

(B.—1.316)

Juzgados municipales

CENTRO

A virtud de providencia del señor Juez municipal suplente del distrito del Centro de esta Corte, dictada en juicio verbal, seguido a instancia de D. Antonio Guisasola, a nombre de la Sociedad de seguros «La Estrella», contra D. Manuel Nieto de la Arena, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, una máquina de escribir sistema Smith Premier nueve, número 5.882, que está deteriorada, con muchos mecanismos desajustados y que necesita para ser usada una reparación costosa, la que ha sido tasada en doscientas cincuenta pesetas, y se encuentra depositada en poder de D. Narciso Oliva Moreno, vecino de Toledo.

Para que tenga lugar el acto del remate se ha señalado el día veintiocho del actual, a las diez horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Catalina, número uno, piso primero, de esta Corte, y se advierte a quienes deseen tomar parte en la subasta: que para ello es requisito indispensable depositar, previamente, el diez por ciento del avalúo en la Caja general de Depósitos,

o en la mesa del Juzgado, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por S. S., en Madrid, a dos de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
José Ballester

V.º B.º
R. Sáez y Luana

(A.—1.188)

Ayuntamientos

BERZOCA DEL LOZOYA

El día 26 del actual ha sido dada muerte a un novillo toro en el sitio Dehesa Melones, en este término municipal, propiedad del Estado, según comparecencia del Vigilante segundo de repoblación, y otro cuyo toro es desconocido y al parecer era bravo.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, en averiguación de su legítimo dueño, pudiendo recoger la piel de dicho toro, en término de treinta días, que se halla depositada en esta Alcaldía, previo pago de gastos originados; pasado dicho plazo se procederá a su venta.

Señas del toro: Pelo colorado, edad como de dos años, marco letra B.

Berzoca, a 28 de Agosto de 1927.

El Alcalde,
Lucio Ruiz

(Núm. 2.114)

(O.—169)

CHAMARTIN DE LA ROSA

En esta Alcaldía, y a disposición de quien acredite ser su dueño, se encuentra depositado un gamo, encontrado en la madrugada del día uno del actual por la vecina Hilaria Lanzadera.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Chamartín de la Rosa, 3 de Septiembre de 1927.

El Alcalde Presidente,
P. A.

El primer Teniente Alcalde,
Juan Iñigo

(O.—173)

GARGANTA DE LOS MONTES

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al segundo semestre de 1926, con sus justificantes, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, según previene el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Garganta de los Montes, 16 de Agosto de 1927.

El Alcalde,
Leandro Martín

(Núm. 1.976)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

GLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO, 1

MADRID

IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 53.202